

RECURSO DE APELACION

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-181/2009 Y
ACUMULADO**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL Y COMITÉ DE
RADIO Y TELEVISIÓN, AMBOS, DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: OMAR OLIVER
CERVANTES Y MARICELA RIVERA
MACIAS**

México, Distrito Federal, primero de julio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los recursos de apelación SUP-RAP-181/2009 Y SUP-RAP-183/2009, promovidos por Roberto Gil Zuarth, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de impugnar, el acuerdo ACRT/042/2009, del Comité de Radio y Televisión del referido instituto, por el cual se determinó que el Partido Acción Nacional en la reposición de pautas para Televisión Azteca S.A de C.V en el Estado de Sonora, deberá realizarlas con la programación de material de carácter genérico con motivo de la emisión del referido acuerdo CG291/2009, así como este último aprobado por el dieciséis de junio de dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Federal Electoral;

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por el ocurso y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El catorce de mayo de dos mil nueve, la Alianza "PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO" solicitó al Consejo Estatal Electoral de Sonora que requiriera al representante de la emisora XEWH-TV CANAL 6 Hermosillo, Sonora, a efecto de que proporcionara las órdenes de transmisión de spots y pautas asignadas a los distintos partidos políticos, así como los oficios que hubiese recibido del Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de la prerrogativa de acceso a radio y televisión.

II. El dieciocho de mayo de dos mil nueve, el Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora dio respuesta a la solicitud precisada en el punto anterior, remitiendo a la Alianza "PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO" copia simple del legajo y reproducción de disco compacto con la información que el referido medio de comunicación envió en desahogo del requerimiento que le fue formulado.

En la documentación de mérito, el ocurso advirtió la existencia del oficio número 0/26/00/09/03-1207, de cinco de

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora (Lic. Sergio Llanes Rueda) y dirigido al representante legal de la emisora XEWH-TV CANAL 6 en Hermosillo, Sonora, del tenor literal siguiente:

...

En acatamiento a las instrucciones recibidas por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 51, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito comunicarle, que en los espacios destinados al PAN en la pauta federal, deberá suspenderse de inmediato la transmisión de los promocionales entregados para ello, y deberán de transmitirse en su lugar, por lo pronto y hasta nuevo aviso, los promocionales entregados para las campañas de gobernador:

“Un nuevo Sonora” (RV00985-09) y “Yo soy el No. 1” (RV01008-09)

No omito comentarle que los materiales para las campañas locales antes mencionados seguirán transmitiéndose también en sus tiempos ya pautados hasta nuevo aviso.

...

III. El veintidós de mayo de dos mil nueve, Roberto Ruibal Astiazarán, ostentándose como representante legal de la Alianza denominada “PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO”, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a efecto de impugnar el acto precisado en el punto anterior, mismo que fue sustanciado y resuelto en esta Sala Superior como Recurso de Apelación SUP-RAP-138/2009.

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

IV. En sesión pública celebrada el tres de junio de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-138/2009, en los puntos resolutive se expresó:

PRIMERO. Se revoca *“la autorización por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al acordar ordenar a la radiodifusoras y televisoras con cobertura en el Estado de Sonora, a fin de que en los espacios destinados al Partido Acción Nacional en la pauta federal, se transmitan los promocionales para la campaña de Gobernador de dicho Partido político”*, contenida en el oficio número 0/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, en el que se alude específicamente a los promocionales para la campaña de Gobernador de ese partido político identificados como *“Un nuevo Sonora”* y *“Yo soy el No.1”*.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que realice los actos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

En el considerando Cuarto de la ejecutoria se determinó:

CUARTO. Efectos de la sentencia.

En ese contexto, al haber resultado sustancialmente fundados los agravios expresados por la actora y haberse revocado la autorización controvertida, lo conducente es delimitar los alcances de esta ejecutoria.

Al respecto, debe considerarse que en términos de lo previsto en los citados artículos 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, párrafos 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso a); 109 y 118, párrafo 1, incisos l) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

Federal Electoral, por conducto del Consejo General, tiene el deber de garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, así como vigilar de manera permanente que dicho órgano constitucionalmente autónomo ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda en materia electoral.

Como se expuso al inicio del presente apartado, es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien cuenta con las facultades necesarias para emitir determinaciones sobre el aspecto en que se pronunciaron el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora.

Conforme a lo anterior, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral que adopte las medidas necesarias para suspender en todos los casos donde se hubiese aplicado la autorización revocada, de inmediato, la transmisión de los promocionales del candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Sonora, identificados como *"Un nuevo Sonora"* y *"Yo soy el No. 1"*, en los espacios destinados a dicho partido político en el pautado correspondiente a las elecciones federales.

Asimismo, de inmediato, dicho Consejo General, en pleno ejercicio de sus atribuciones, deberá tomar las siguientes medidas:

- a) Determinar el número de promocionales del candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Sonora identificados como *"Un nuevo Sonora"* y *"Yo soy el No. 1"* que, a partir de la fecha en que se aplicó la comunicación contenida en el oficio número 0/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, y hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, se hayan transmitido en los espacios destinados a dicho partido político en la pauta federal;
- b) Precisar la emisora, emisoras o medios de comunicación donde tuvo aplicación la determinación impugnada, y
- c) Aprobar los ajustes necesarios tendentes a dar cabal cumplimiento a los términos del pautado originalmente aprobado sobre las elecciones de mérito.

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

Finalmente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

V. En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria, el cinco de junio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria, en la cual aprobó el ***“Acuerdo CG262/2009, por el que se regulariza el uso de los tiempos en radio y televisión destinados a las campañas federales y locales que se llevan a cabo en el Estado de Sonora”***.

VI. **Primer incidente.** En la propia fecha, la alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México” promovió incidente de ejecución defectuosa de sentencia, a través de dos escritos de siete y ocho de junio de dos mil ocho, respectivamente, presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

VII. El quince de junio de dos mil nueve, esta Sala Superior dictó resolución en el incidente referido en el punto anterior. Sus puntos resolutivos son:

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de ejecución defectuosa de sentencia promovido por la alianza denominada “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México”.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en el plazo de veinticuatro horas, siguientes a la notificación de esta resolución, adopte las medidas necesarias para reparar la violación producida con

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

motivo de la autorización del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Son improcedentes las peticiones formuladas por la incidentista en los escritos de siete y ocho de junio del presente año.

VIII. Al día siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG291/2009, cuyo contenido es el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. En estricto acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-138/2009, y a lo acordado en el incidente de ejecución de sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve, se determina que el Partido Acción Nacional ha excedido el número total de los promocionales que le correspondían para la campaña local en el estado de Sonora conforme a la pauta originalmente aprobada.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Acción Nacional que dentro de las doce horas siguientes a la aprobación del presente instrumento, precise los materiales que se deberán sustituir en el estado de Sonora, en el entendido de que el contenido de dichos materiales no podrá hacer alusión a las campañas locales.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que, una vez que el Partido Acción Nacional dé cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo anterior, y dentro de los tres días naturales contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, notifique a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, los oficios de entrega de materiales y comunicaciones necesarias para sustituir los materiales locales que se están transmitiendo en dichos medios de comunicación en el proceso electoral que se lleva a cabo en dicha entidad, conforme a las instrucciones del propio partido político. Para lo anterior, dicha instancia del Instituto Federal Electoral contará con el apoyo de la Junta Local Ejecutiva de la entidad.

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

CUARTO. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que cubren el proceso electoral local en comento, deberán transmitir los materiales que conforme a los oficios y otras comunicaciones que le notifique la autoridad electoral a partir del 22 de junio del presente año.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría del Consejo General a que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el presente cumplimiento.

SEXTO. Notifíquese al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora y al Consejo Estatal Electoral de Sonora.

El referido acuerdo fue notificado al Partido Acción Nacional, el dieciocho de junio siguiente.

IX. También el dieciséis de junio de dos mil nueve, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo ACRT/042/2009, por el que se aprobaron las pautas de reposición para Televisión Azteca S.A de C.V., y en el que se determinó que el Partido Acción Nacional, en la reposición de pautas de la referida televisora en el Estado de Sonora, deberá realizarla con programación de material de carácter genérico. En la parte conducente se estableció:

40. Que de conformidad con lo dispuesto por el inciso b. del punto de acuerdo CUARTO de los Lineamientos para la Reprogramación y la Reposición de los Promocionales y Programas de los Partidos Políticos y Autoridades Electorales en Emisoras de Radio y Televisión para el año 2009, la reposición deberá realizarse con los materiales que durante el periodo señalado estén al aire de acuerdo a las instrucciones realizadas por cada uno de los partidos en cada una de las entidades federativas. **Cabe señalar que el Partido Acción Nacional deberá entregar los materiales cuya transmisión le fue ordenada mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se adoptan las medidas para observar los pautados aprobados originalmente para las campañas federales y locales que**

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

se lleven a cabo en el estado de Sonora, en estricto acatamiento al incidente de ejecución de sentencia respecto de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-138/2009, aprobada en sesión extraordinaria del dieciséis de junio del año en curso.

X. Segundo Incidente. Mediante escrito de diecinueve de junio de dos mil nueve, la alianza “PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO- promovió nuevo incidente de ejecución defectuosa de sentencia, pues, desde su perspectiva, el acuerdo CG291/2009, no observa cabalmente lo ordenado en la ejecutoria.

XI. El veintiséis de junio de dos mil nueve, esta Sala Superior dictó resolución por mayoría de votos, en el incidente referido en el punto anterior, en cuyo punto resolutive se precisó:

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de ejecución defectuosa de sentencia promovido por la alianza denominada “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México”.

XII. El veinte de junio, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, promovió Recurso de apelación, en contra del acuerdo ACRT/42/2009, precisado en el resultando IX.

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

XIII. El veintidós de junio siguiente, el citado representante del instituto político de mérito, promovió diverso recurso de apelación, para controvertir el Acuerdo CG291/2009, emitido por el máximo órgano del Instituto Federal Electoral, reseñado en el resultando VIII.

Tercero. Trámite y sustanciación

I. Mediante acuerdos de veintiséis y veintisiete de junio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó, integrar los expedientes SUP-RAP-181/2009 y SUP-RAP-183/2009, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo cumplimentado mediante oficios TEPJF-SGA-2198/09 y TEPJF-SGA-2207/09, emitidos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. El treinta de junio de dos mil nueve, el Magistrado instructor dictó auto de admisión en los presentes recursos de apelación, y en virtud de no existir trámite pendiente de realizar, acordó declarar cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos recursos de apelación interpuestos por el Partido Acción Nacional, contra la resolución de órganos centrales del Instituto Federal Electoral, relacionado con la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado al ejercicio del derecho de los partidos políticos de acceso al mismo.

Sobre el particular, es aplicable, la tesis aprobada por esta Sala **Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, cuyo rubro y texto es el siguiente:**

COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases III y V, y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49, párrafos 5 y 6, y 105, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que es atribución del Instituto Federal Electoral administrar y asignar tiempos en radio y televisión, durante el desarrollo o

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

fuera de los procesos comiciales tanto federales como locales, así como vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones atinentes. En este sentido, si las bases y lineamientos vinculados a la administración, asignación de tiempos en radio y televisión guardan una naturaleza y regulación federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones que se susciten al respecto, provenientes de autoridades electorales de las entidades federativas, toda vez que, en el ámbito local, dichas autoridades sólo están facultadas para realizar actos intermedios de ejecución material.

Asunto General. SUP-AG-50/2008.—Solicitante: Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—27 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Del análisis de los escritos de demanda, promovidos por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se advierte que en ambos se impugnan determinaciones emitidas por órganos centrales del Instituto Federal Electoral, las cuales se encuentran relacionadas con diversas medidas adoptadas para observar los pautados aprobados originalmente para las campañas federales y locales en el Estado de Sonora, relacionados con el acatamiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior, relativa al expediente SUP-RAP-138/2009.

Lo anterior obedece al hecho de que, en el Recurso de Apelación SUP-RAP-181/2009, el acto impugnado lo constituye el acuerdo ACRT/042/2009, por el cual se determina que el instituto político recurrente, en la reposición de pautas para

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

Televisión Azteca, S.A. de C.V., en varias entidades federativas, entre ellas Sonora, deberá realizarla adoptando medidas para observar los pautados aprobados originalmente, es decir, con la programación de material de carácter genérico, con motivo de la aprobación por parte de Consejo General del acuerdo CG291/2009; destacando que esta última resolución se emitió en acatamiento a la ejecutoria emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-138/2009 y a su incidente de inejecución, de quince de junio del año en curso.

Aunado a lo anterior, en el Recurso de Apelación SUP-RAP-183/2009, el acto impugnado consiste, precisamente, en el acuerdo CG291/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el dieciséis de junio del presente año, en cumplimiento a la ejecutoria e incidente antes mencionados, en el que se adoptaron medidas para observar los pautados originalmente aprobados en el Estado de Sonora.

Asimismo, del contenido de los escritos de demanda, se advierte que la pretensión principal del instituto político recurrente, es precisamente que se revoquen las resoluciones descritas con anterioridad, a efecto de que no se le obligue a transmitir promocionales de carácter genérico, y en su lugar se le permita la difusión de material con contenido de campaña local.

En las apuntadas circunstancias, a fin de obtener economía procesal en la tramitación y resolución de los recursos, y garantizar la unidad de criterios, resulta conducente decretar la acumulación del expediente SUP-RAP-183/2009 al

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

diverso SUP-RAP-181/2009 por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior, según se advierte de los autos de turno, lo expuesto, con apoyo en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO.- Procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. Los recursos fueron interpuestos oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento de los acuerdos impugnados, en el RAP-183/2009 y en el RAP-181/2009, respectivamente, los días dieciocho y diecinueve de junio, ambos de este año, en tanto que las demandas fueron presentadas el veinte y veintidós de junio de dos mil nueve, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto al efecto.

b) Forma. Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. Los presentes recursos son interpuestos por un partido político, a través de quien acredita ser su representante propietario, registrado formalmente ante la autoridad electoral federal.

d) Definitividad. Los actos impugnados constituyen resoluciones definitivas emitidas por órganos centrales del Instituto Federal Electoral, toda vez que en contra de las mismas, no procede el recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el partido político recurrente, aduce:

1. Que el acuerdo ACRT/042/2009 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; por el que se determinó que la reposición de pautas para Televisión Azteca,

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

S.A. de C.V., en el Estado de Sonora, por parte del Partido Acción Nacional, deberá realizarse con la programación de material de carácter genérico, con motivo de la aprobación del diverso acuerdo CG291/2009, del Consejo General; no es apegado a derecho, en razón de que la programación con material de carácter local, constituía una situación jurídica preexistente a la aprobación del último de los acuerdos referidos.

Considera que con base en el acuerdo CG263/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las pautas de reposición en el Estado de Sonora, otorgan al Partido Acción Nacional el derecho de colocar contenidos que tenía o que dejaron de transmitirse.

2.- Señala que el punto segundo del acuerdo CG291/2009, por virtud del cual se le ordena que precise los materiales que se deberán sustituir en el Estado de Sonora, cuyo contenido no podrá hacer alusión a las campañas locales, configura un acto de privación, en desmedro del Partido Acción Nacional, esto es, porque, desde su óptica, el punto en comento impide programar en las referidas pautas, materiales alusivos a las campañas locales del Estado de Sonora, circunscribiendo la actividad programática a promocionales genéricos.

Lo anterior en razón de que, afirma, en el Recurso de Apelación **SUP-RAP-138/2009**, sólo se hicieron pronunciamientos respecto a dos promocionales, a saber: “Un nuevo Sonora” y

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

“Yo soy el Número 1”, los cuales fueron retirados en los espacios correspondientes a las pautas federales, mediante oficio RPAN/391/190509.

Refiere que la autoridad responsable, bajo un esquema de interpretación y acatamiento incorrecto, busca reparar una afectación, generando otra que se traduce en un acto de privación, consistente en que el Partido Acción Nacional, no podrá programar en las pautas mencionadas, materiales alusivos a las campañas locales del Estado de Sonora, dejando así al instituto político sin promocionales con contenido de campaña local.

3. Considera que el acto impugnado no se encuentra fundado y motivado y vulnera sus garantías, al limitar el derecho a difundir propaganda electoral, en el contexto del proceso electoral en el Estado de Sonora.

4. En otro tenor, refiere que la sanción impuesta en el acuerdo impugnado, se trata de una sanción impugnada, creada ex post por la autoridad responsable, lo cual es contrario a los principios “nullum crimen, nulla poena, sine praevia lege poenalli”, (nulo crimen, nula pena, sin previa ley penal) de estricta tipicidad y aplicación sancionatoria.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

Por cuestión de método, en primer término se analizará el agravio tercero relacionado con la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, en virtud de que, si resultara fundado, sería suficiente para revocarlo, por lo cual la pretensión inmediata del actor se vería colmada.

El artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se origina la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Así, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Una vez precisado lo anterior, en relación al agravio del promovente en el que sostiene que la responsable no funda ni motiva el acto consistente en limitar su derecho a difundir

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

propaganda electoral en el contexto del proceso electoral del Estado de Sonora, deviene **infundado**, conforme a lo siguiente.

A efecto de realizar el estudio de los planteamientos atinentes, en primer lugar conviene establecer la argumentación hecha por la autoridad responsable en la parte controvertida del acuerdo que ahora se impugna.

Refirió que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento y autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a la de otras autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 104, 105, párrafo 1, inciso h) y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Estableció que conforme a los artículos 1, párrafos 1 y 2, inciso b), 36, párrafo 1, inciso c), 48, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones en la materia, son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, como las de acceso a radio y televisión.

De igual forma, refirió que el artículo 1, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

Electoral, tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones del Código adjetivo citado, relativas al ejercicio de las prerrogativas que se otorgan a los partidos políticos, en materia de acceso a radio y televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Por otra parte, se observa que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte conducente de la resolución impugnada, estimó que el Partido Acción Nacional excedió el número total de los promocionales que le correspondían para la campaña local del Estado de Sonora, conforme a la pauta originalmente aprobada, es decir, que transmitió un número de promocionales, superior a los que le fueron asignados por la autoridad electoral, para difundir mensajes relacionados con los comicios locales.

Con la finalidad de subsanar o paliar los efectos causados por esta situación, y en virtud de ser materialmente posible la sustitución de materiales, la autoridad electoral ordenó al Partido Acción Nacional dejar de transmitir promocionales relativos a la elección local, a partir del lunes veintidós de junio y hasta el primero de julio de dos mil nueve, es decir, hasta la conclusión de la campaña.

Para tal efecto, en el punto segundo del acuerdo impugnado, se requirió al Partido Acción Nacional para que dentro de las doce horas siguientes a la aprobación de dicho

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

instrumento, precisara los materiales que debían sustituir a los relativos a las campañas locales.

En el considerando veintidós del propio acuerdo, se establece que los nuevos materiales que serán transmitidos en los tiempos correspondientes a la pauta del proceso electoral local deben ser genéricos, esto es, sin referencia a una campaña específica.

Asimismo, en el punto tercero del acuerdo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que, una vez que el Partido Acción Nacional lleve a cabo la sustitución de materiales, notifique a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, los oficios de entrega de materiales y comunicaciones necesarias para sustituir los mensajes relacionados con el proceso electoral local, conforme con las instrucciones del propio partido político, dentro de los tres días siguientes a la aprobación del acuerdo.

Por último, el acuerdo obliga a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, a transmitir los mensajes genéricos del Partido Acción Nacional, en los tiempos correspondientes al proceso electoral local, a partir del veintidós de junio de dos mil nueve.

En el caso a estudio, esta Sala considera que el acuerdo impugnado está fundado y motivado, toda vez que la autoridad responsable examinó y valoró las constancias que obran en el expediente, concluyendo que de ellas se desprende que el

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

partido político recurrente había excedido el número de promocionales que le correspondían para la campaña local, por lo que para subsanar los daños causados, la responsable consideró materialmente posible realizar una sustitución de materiales, por lo que el recurrente debería dejar de transmitir promocionales para la elección local, a partir del veintidós de junio y hasta el final de la campaña, y en su lugar, le ordenó la difusión de material con contenido genérico.

Con motivo de tales razonamientos, es dable afirmar que la responsable cumplió con la debida fundamentación y motivación, habida cuenta que, señaló las disposiciones aplicables en la Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, al caso concreto, ya que de la simple lectura de la resolución impugnada, se desprende que dentro de todo el cuerpo del citado acuerdo, se especifican los artículos constitucionales y legales aplicables para la resolución de la litis, valoración de las pruebas, e inclusive, disposiciones relativas en Materia de Acceso a Radio y Televisión, así como los atinentes a su decisión de sustituir el contenido de los promocionales.

De ahí lo infundado del agravio.

PRIVACIÓN DEL DERECHO DE TRANSMITIR PROMOCIONALES CON CONTENIDO DE CAMPAÑA LOCAL.

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

Los agravios identificados con los numerales 1 y 2, se analizarán en forma conjunta, por estar estrechamente vinculados.

En efecto, de la lectura integral de las demandas, se advierte que el actor pretende la revocación del acuerdo CG291/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que se le permita la transmisión de promocionales con contenido de campaña local, lo anterior en razón de que, considera que tal determinación configura un acto de privación, en desmedro del Partido Acción Nacional, esto es, porque, desde su óptica, el punto en comento impide programar en las referidas pautas, materiales alusivos a las campañas locales del Estado de Sonora, circunscribiendo la actividad programática a promocionales genéricos.

Refiere que la autoridad responsable, bajo un esquema de interpretación y acatamiento incorrecto, busca reparar una afectación, generando otra que se traduce en un acto de privación, consistente en que el Partido Acción Nacional, no podrá programar en las pautas mencionadas, materiales alusivos a las campañas locales del Estado de Sonora, dejando así al instituto político sin promocionales con contenido de campaña local.

Los anteriores agravios, resultan en parte **infundados y por otra, inoperantes.**

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

Respecto a la afirmación del recurrente en el sentido de que, la responsable realiza un acto de privación en su perjuicio, se estima que el instituto político recurrente parte de una premisa errónea, en razón de que la autoridad responsable no lo priva de su derecho a transmitir promocionales.

En efecto, la responsable, con base en diversos elementos técnicos y jurídicos, determinó que el instituto político recurrente había excedido el número total de promocionales con contenido de campaña electoral local que le correspondían conforme al pautado originalmente aprobado; en consecuencia, a efecto de reparar o subsanar los efectos provocados por dicha situación, en pleno ejercicio de sus atribuciones, ordenó al promovente precisara los materiales que deberían sustituir el contenido de los materiales.

Es por lo anterior que no se le privó de su prerrogativa de acceso a medios de comunicación, pues tal medida se adoptó con el objeto de realizar los ajustes necesarios tendentes a dar cabal cumplimiento a los términos del pautado originalmente aprobado, respecto de las elecciones locales en el Estado de Sonora.

También en relación con la inconformidad esgrimida en los agravios en estudio, debe tenerse en consideración lo siguiente:

Tomando en cuenta que de los motivos de inconformidad que nos ocupan, se desprende que la pretensión que persigue el apelante, es que se revoquen las resoluciones impugnadas, a

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

efecto de que se le permita la difusión de material con contenido de campaña local y no sólo de naturaleza genérica y que del análisis que se hace de la resolución pronunciada el tres de junio del año en curso, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-138/2009 y de las resoluciones incidentales derivadas de dicha ejecutoria, de fechas quince y veintiséis de junio, ambas el año en curso, se advierte que en dicho medio impugnativo se controvertió las determinaciones por las cuales la responsable ordenó al instituto político recurrente, precisar los materiales que se deberán sustituir en el Estado de Sonora, en el entendido de que su contenido no podrá hacer alusión a las campañas locales.

Esto es, en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-138/2009, se dejó sin efectos la autorización emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en los espacios destinados al Partido Acción Nacional, correspondientes al proceso electoral federal, se transmitieran promocionales relativos al proceso electoral local del Estado de Sonora, en particular, a la campaña del candidato de dicho partido a Gobernador de la entidad.

Esa determinación se sustentó, en que no es admisible que en los tiempos de radio y televisión referentes a las campañas de elecciones federales, se difundan mensajes atinentes a una elección local, ni viceversa, porque el régimen constitucional y legal rector de la prerrogativa de acceso de los

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

partidos políticos a los medios de comunicación social se basa en la clara distinción, sin posibilidad de fusión o intromisión, entre elecciones federales y elecciones locales.

En la ejecutoria de mérito, **se ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre otras cosas, aprobar los ajustes necesarios, tendientes a dar cabal cumplimiento a los términos del pautado originalmente aprobado respecto de las elecciones locales y la elección federal.**

Con el fin de dar cumplimiento a la sentencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral expidió el acuerdo identificado con la clave CG262/2009, de cinco de junio de dos mil nueve.

Inconforme con esta determinación, la alianza “PRI-Sonora-Nueva-Alianza-Verde Ecologista de México” promovió incidente de ejecución defectuosa de sentencia, en el cual alegó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral inobservó el fallo, al no establecer las medidas necesarias para reparar los efectos generados por la violación aducida por la alianza.

El incidente referido fue resuelto mediante sentencia interlocutoria de quince de junio de dos mil nueve, en la cual se declaró fundado el agravio formulado por la alianza, **y se ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral adoptar las medidas necesarias para reparar la violación producida con motivo de la autorización del Director**

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Para cumplir con esta determinación, el dieciséis de junio de dos mil nueve, la autoridad electoral emitió el acuerdo identificado con la clave CG291/2009.

En ese acuerdo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral establece que el Partido Acción Nacional excedió el número total de los promocionales que le correspondían para la campaña local del Estado de Sonora, conforme a la pauta originalmente aprobada, es decir, que transmitió un número de promocionales, superior a los que le fueron asignados por la autoridad electoral, para difundir mensajes relacionados con los comicios locales.

Con la finalidad de subsanar o paliar los efectos causados por esta situación, y en virtud de ser materialmente posible la sustitución de materiales, la autoridad electoral ordenó al Partido Acción Nacional dejar de transmitir promocionales relativos a la elección local, a partir del lunes veintidós de junio y hasta el primero de julio de dos mil nueve, es decir, hasta la conclusión de la campaña.

Para tal efecto, en el punto segundo del acuerdo, se requirió al Partido Acción Nacional para que dentro de las doce horas siguientes a la aprobación de dicho instrumento, precisara los materiales que debían sustituir a los materiales relativos a las campañas locales.

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

En el propio acuerdo, se establece que los nuevos materiales que serán transmitidos en los tiempos correspondientes a la pauta del proceso electoral local deben ser genéricos, esto es, sin referencia a una campaña específica, conforme con el acuerdo CG263/2009, de cinco de junio de este año.

Asimismo, en el punto tercero del acuerdo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que, una vez que el Partido Acción Nacional lleve a cabo la sustitución de materiales, notifique a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, los oficios de entrega de materiales y comunicaciones necesarias para sustituir los mensajes relacionados con el proceso electoral local, conforme con las instrucciones del propio partido político, dentro de los tres días siguientes a la aprobación del acuerdo.

Por último, el acuerdo obliga a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, a transmitir los mensajes genéricos del Partido Acción Nacional, en los tiempos correspondientes al proceso electoral local, a partir del veintidós de junio de dos mil nueve.

La alianza "PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", Inconforme con la determinación anterior, mediante escrito de diecinueve de junio de dos mil nueve, promovió nuevo incidente de ejecución defectuosa de sentencia, pues, desde su perspectiva, el acuerdo CG291/2009, no observa cabalmente lo ordenado en la ejecutoria.

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

La Sala Superior resolvió el incidente de mérito, el veintiséis de junio del presente año, en el sentido de declararlo infundado.

Se estableció en la resolución que **con la medida fijada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se priva al Partido Acción Nacional de la misma porción de mensajes concernientes al proceso electoral local y, con ello, se alcanza el mismo fin en cuanto a la disminución de la diferencia entre promocionales realmente difundidos y promocionales pautados.**

También se estableció que el Partido Acción Nacional excedió el número total de promocionales que le correspondían para la campaña local en el Estado de Sonora, conforme a la pauta originalmente aprobada.

En relación con la medida adoptada por la autoridad para resarcir la violación, se estableció que lo esencial radica en que, cualquiera que sea la cantidad de promocionales excedentes, con el fin de reparar esa situación, **el partido político está obligado a no transmitir mensajes relacionados con los comicios locales en el período comprendido del veintidós de junio al primero de julio de dos mil nueve**, es decir, en todo el lapso que resta para la conclusión de las campañas locales.

Como consecuencia de lo anterior, cabe decir que en el caso a estudio, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, en

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

términos de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2003, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 67-69, cuyo texto y rubro son los siguientes:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA

REFLEJA.—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.

De lo anterior se advierte que los elementos que deben ocurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada son los siguientes:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

b) La existencia de otro proceso en trámite;

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;

d) Que las partes del segundo juicio o recurso, hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y

g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En la especie, se actualizan los referidos elementos, como a continuación se evidencia.

En relación con elemento identificado con el inciso a), como ya se ha precisado con anterioridad, existe la ejecutoria emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-138/2009, de tres de junio del año en curso por esta Sala Superior, en la que se controvertió la autorización emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en los espacios

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

destinados al Partido Acción Nacional, correspondientes al proceso electoral federal, se transmitieran promocionales relativos al proceso electoral local del Estado de Sonora, en particular, a la campaña del candidato de dicho partido a Gobernador de la entidad.

En la ejecutoria de mérito, se ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre otras cosas, aprobar los ajustes necesarios, tendientes a dar cabal cumplimiento a los términos del pautado originalmente aprobado respecto de las elecciones locales y la elección federal.

Asimismo se cumple con el requisito previsto en el inciso b), como se observa, con la controversia que se plantea en el presente recurso de apelación, consistente en determinar si la responsable privó al instituto político recurrente, de su derecho de transmitir material con contenido de campaña local, al ordenarle que precisara los materiales que se deberán sustituir en el Estado de Sonora.

En cuanto al elemento referido en el inciso c), cabe decir que también se satisface, habida cuenta que tanto en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-138/2009, como en el medio de impugnación que ahora se resuelve, existe un punto conexo, como es el relativo a la determinación de las pautas de la transmisión de material de contenido electoral en el Estado de Sonora, por parte del Partido Acción Nacional, por lo que sobre ese aspecto no es posible dictar un pronunciamiento distinto a lo ya resuelto, so pena de atentar contra el principio de definitividad de las resoluciones, ya que

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

ello podría originar el dictado de una sentencia que podría resultar contradictoria con lo ya resuelto, lo que es inadmisibles en un régimen de derecho como el nuestro.

También se considera se actualiza el elemento previsto en el inciso d), toda vez que con la sentencia dictada en el recurso de apelación que se ha venido citando, quedó vinculado el instituto político recurrente en el presente medio de impugnación, Partido Acción Nacional, habida cuenta que tanto en la ejecutoria relativa al SUP-RAP-138/2009 y en las resoluciones incidentales derivadas de su cumplimiento, se ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral adoptar las medidas necesarias para reparar la violación producida con motivo de la referida autorización del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; entre ellas y con la finalidad de subsanar o paliar los efectos causados por esta situación, y en virtud de ser materialmente posible la sustitución de materiales, la autoridad electoral ordenó al Partido Acción Nacional dejar de transmitir promocionales relativos a la elección local, a partir del lunes veintidós de junio y hasta el primero de julio de dos mil nueve, es decir, hasta la conclusión de la campaña.

En relación con el presupuesto referido en el inciso e), el mismo se satisface, en tanto que en ambos asuntos se presentan situaciones relacionadas con la obligación del Partido Acción Nacional de precisar lo materiales que deberá sustituir en el estado de Sonora, con el objeto de que dichos materiales no hagan alusión a campañas locales, de modo que no podría

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

emitirse una decisión en el presente recurso de apelación respecto de la medida adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para subsanar o paliar los efectos causados por el exceso de promocionales transmitidos por el recurrente con contenido de campaña electoral local, sin que no se toquen hechos o circunstancias que ya fueron analizadas en el mencionado recurso de apelación.

De igual manera se estima acreditado lo señalado en el inciso f), en la medida de que en la sentencia dictada en el SUP-RAP-138/2009 y sus respectivos incidentes, se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable al ordenarse al Consejo General del Instituto Federal Electoral, adoptar las medidas necesarias para reparar la violación producida con motivo de la autorización del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en relación con el excedente que se produjo en la transmisión de promocionales del Partido Acción Nacional, con contenido de campaña electoral local en el Estado de Sonora.

Asimismo, se cumple con el requisito referido en el inciso g), en tanto que los agravios que nos ocupan se encuentran dirigidos a combatir la medida adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de aprobar los ajustes necesarios, tendientes a dar cabal cumplimiento a los términos del pautado originalmente aprobado respecto de las elecciones locales y la elección federal, en cumplimiento a la citada ejecutoria y a las resoluciones incidentales que de ella se derivan.

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

Así, resulta inconcuso que al existir una resolución en la cual ya se determinó que el Consejo General debía adoptar las medidas necesarias para reparar la violación producida con motivo de la autorización del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en relación con el excedente que se produjo en la transmisión de promocionales del Partido Acción Nacional, con contenido de campaña electoral local en el Estado de Sonora, y que, en consecuencia, se haya determinado con antelación que el Partido Acción Nacional no debe transmitir promocionales con contenido de campaña local, no es posible que se vuelva a realizar un nuevo pronunciamiento al respecto, a efecto de respetar el principio de definitividad que rige a las resoluciones, conforme al cual, cualesquier cuestión que constituya cosa juzgada por haber sido materia de otro juicio, presenta un obstáculo y un límite frente a las decisiones posteriores de los órganos jurisdiccionales, que excluyen la posibilidad de un nuevo pronunciamiento sobre el tema de la relación jurídica ya declarada, pues todo lo que hay de común entre la primera sentencia dictada y la sentencia por dictarse, escapa a una nueva decisión, y de ahí lo inatendible de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente.

IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN INEXISTENTE.

Finalmente, por cuanto hace al último de los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente, en el sentido de que, no existe dentro del catálogo de sanciones, la consecuencia

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

impuesta en el acto impugnado, pues se trata, en la especie de una sanción innominada, creada con posterioridad por la autoridad responsable que contraviene el principio “nullum crimen, nulla poena, sine praevia lege poenali”, (nulo crimen, nula pena, sin previa ley penal) de estricta tipicidad y aplicación sancionatoria, se estima que el mismo deviene infundado.

Lo anterior en virtud de que las medidas adoptadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fueron con el objeto de realizar los ajustes necesarios tendentes a dar cabal cumplimiento a los términos del pautado originalmente aprobado, sobre las elecciones locales en el Estado de Sonora, por lo que no estamos frente a la imposición de una sanción.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar los acuerdos impugnados.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-183/2009, al diverso SUP-RAP-181/2009, ambos promovidos por el Partido Acción Nacional, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo CG291/2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de dieciséis de junio de dos mil nueve.

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

TERCERO. Se confirma el acuerdo ACRT/042/2009, aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de dieciséis de junio de dos mil nueve.

Notifíquese personalmente al actor; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución, al Consejo General y al Comité de Radio y Televisión, ambos, del Instituto Federal Electoral; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RAP-181/2009 y acumulado

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO